

Boletín Oficial

de la Delegación del Gobierno en Menorca

Número 4 — Año II

Mahón 12 de Abril de 1938

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

Para realizar con la mayor rapidez y eficacia posible, el principio de justicia según el cual, quien causa un daño queda obligado a repararlo, el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis creó la «Caja General de Reparaciones de daños derivados de la guerra civil» en relación con una Sección especial del Tribunal Popular encargada de discernir las responsabilidades civiles de los elementos facciosos. Y por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Justicia de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, se establece, no una Sección, sino un Tribunal independiente denominado Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles con carácter supremo y jurisdicción en todo el territorio de la Nación, cuyas facultades se detallan en dichos Decretos.

A su vez, varias disposiciones emanadas de diferentes Departamentos ministeriales afectaron determinados bienes de los facciosos a otras instituciones que persiguen fines diferentes a los de la Caja General de Reparaciones, de lo cual son pruebas los Decretos de Hacienda, Agricultura e Instrucción Pública sobre incautación y administración de fincas urbanas de elementos desafectos, sobre declaración de personas facciosas e incautación de sus bienes rústicos con destino a la Reforma Agraria y sobre incautación y conservación de obras de arte, respectivamente. De todo ello, se infiere la necesidad inaplazable de dictar nuevas normas que precisen el ámbito de la Caja General de Reparaciones en relación con los demás Organismos aludidos, y con este propósito, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Art. 1.º La Caja General de Reparaciones de daños derivados de la guerra civil, creada por Decreto de 23 de Septiembre de 1936, constituye un organismo del Estado, de carácter autónomo, con personalidad jurídica propia, cuya finalidad consiste en resarcir, en lo posible, los daños que la sublevación militar iniciada en Julio de 1936 haya ocasionado a la economía general del país, atendiendo preferentemente a los producidos en el patrimonio público y en los de entidades cuya permanencia sea de interés general, conforme a las normas que se dicten al efecto.

Art. 2.º Para el cumplimiento de sus fines, adscribirá la Caja a su patrimonio las cantidades a que ascienden las condenas impuestas como responsabilidad civil por participación directa o indirecta en el movimiento insurreccional o desafección al Régimen.

Art. 3.º Todos los bienes, derechos y acciones que se declaren afectos a la responsabilidad civil indicada, figurarán inventariados a nombre de la Caja General de Reparaciones, haciéndose constar así en los Registros de la Propiedad y Oficinas de todas clases. La atribución de propiedad, de los bienes citados, a la Caja de Reparaciones, no será obstáculo para que los diversos Departamentos ministeriales puedan utilizarlos conforme a su mejor destino, en razón a la naturaleza de los bienes y la competencia peculiar de cada Ministerio.

El Poder público, podrá en todo momento, distribuir en la forma que entienda más conveniente el interés nacional, con carácter definitivo o sin él los diferentes bienes que constituyen el patrimonio de la Caja de Reparaciones.

Los organismos del Estado de quienes dependa la utilización de los bienes, serán los encargados de su administración, debiendo ingresar sus productos en las Cajas del Tesoro.

Art. 4.º Las cosas que deben ser conservadas de una manera especial por su valor artístico o histórico, serán entregadas para su custodia a la Junta Central del Tesoro Artístico, en concepto de depósito y a disposición de la Caja General de Reparaciones.

Art. 5.º La Caja dispondrá de un crédito hasta de veinticinco millones de pesetas concertado libremente por el Ministerio de Hacienda con la Banca y con la garantía inmediata del Estado.

Art. 6.º La declaración de responsabilidad civil comprendida en el artículo primero será de la competencia del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, que la hará conforme a sus normas orgánicas y profesionales.

En todos los procedimientos seguidos ante dicho Tribunal será parte la Caja general de Reparaciones, la cual podrá también personarse a los efectos de solicitar la práctica de medidas precautorias en todos los procesos penales de los que pueda resultar a ella responsabilidad civil.

Art. 7.º Corresponderá a la Caja General de Reparaciones, la administración provisional que se decretó de los bienes embargados o intervenidos preventivamente, salvo la de aquellos que ya estén administrados legalmente por otros órganos del Estado, pudiendo proponer al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles la atenuación de las anteriores medidas cuando lo estime conveniente, así como el movimiento de fondos en cuentas retenidas, cuando constituyan capital de explotación de negocio que convenga mantener, siempre que estén oficialmente intervenidos.

Art. 8.º En casos de urgencia la Caja General de Reparaciones por acuerdo motivado de su Dirección General, podrá acordar la retención provisional de valores, efectos, depósitos bancarios, saldos de cuentas corrientes, muebles, alhajas, y en general, toda clase de bienes que puedan ser ocultados, dando cuenta en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Tribunal de Responsabilidades Civiles, a los efectos de su ratificación o rectificación.

Iguals facultades tendrán los Comisarios cuando actúen fuera de la población donde esté domiciliada la Caja de Reparaciones en visita oficialmente encomendada a éstos.

En tales casos, la retención deberá ser ratificada por la Dirección General, dando cuenta al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Art. 9.º Queda prohibido a toda clase de organismos, tanto públicos como privados, políticos o sindicales, la incautación de bienes de ninguna clase, cualquiera que sea su tenedor o propietario.

Cuando suceda que por su conducta alguna persona se haya hecho culpable de desafección al Régimen o cometido delito contra él presentará una denuncia ante el Tribunal o Juzgado competente, y darán cuenta a la Caja de Reparaciones para que pueda solicitar, y, en caso de urgencia adoptar, las precauciones, necesarias, en orden a los bienes del presunto culpable.

Las autoridades, funcionarios o particulares que contravengan esta prohibición, serán considerados como desafectos al Régimen y depuestos de sus cargos inmediatamente, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

Art. 10.º El ministro de Hacienda y Economía, podrá nombrar libremente Comisarios, que actuarán como adseritos a la Caja de



SMR 162

Reparaciones para practicar cuantas investigaciones sean necesarias respecto a los bienes de personas complicadas directa o indirectamente en la sublevación militar.

Tanto para estos funcionarios como para el Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, se declara levantado el secreto de contabilidad que establece el Código de Comercio.

Art. 11. La Caja General de Reparaciones estará afecta al Ministerio de Hacienda y Economía, y será regida por una Junta compuesta de los siguientes miembros:

Un delegado del Gobierno, como Presidente, designado por el Ministro de Hacienda y Economía, el Director General de la Caja de Reparaciones, y un representante de cada uno de los organismos siguientes nombrado por el Ministerio respectivo: Intervención General de la Administración del Estado; Dirección General de Bellas Artes; Dirección General del Tesoro, Banca y Ahorro, y Dirección General de lo Contencioso del Estado. Será vicepresidente nato el Director General de la Caja de Reparaciones y habrá un secretario con voz, pero sin voto, designado por el Ministro de Hacienda y Economía.

Art. 12. Este Decreto tendrá efectos restrictivos y regirá en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El importe de las multas impuestas o que se impongan en lo sucesivo, por Tribunales o Autoridades de todo orden, en cuanto no tengan el carácter específico de responsabilidad civil, a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, se hará efectivo en la forma que determina la Orden Ministerial de 14 de Abril de 1937 en consecuencia con lo dispuesto en los artículos primero y doscientos treinta y dos de la vigente Ley del Timbre del Estado.

La Caja de Reparaciones ingresará en el Tesoro, con aplicación al concepto «Timbre a metálico» las sumas que haya percibido como consecuencia de la imposición de multas, con el carácter de pena o sanción, por los Jurados de Urgencia, Tribunales Populares, etc., enviando a la Dirección General del Timbre y Monopolios la relación de los ingresos que efectúen con especificación de la persona sancionada, fecha en que la sanción fué impuesta y Tribunal o Autoridad que la impuso.

Segunda. Todas las entidades bancarias, Organismos públicos, Corporaciones y Asociaciones políticas o sindicales que hayan procedido a intervenciones o incautaciones de bienes de cualquier clase pertenecientes a personas afectadas por este Decreto, los pondrán a disposición de la Caja General de Reparaciones en el plazo máximo de diez días, depositándolos u obrando como la misma Caja disponga en el término máximo de quince días, con la excepción establecida por el artículo séptimo, de aquellos bienes que legalmente administren otros Organismos del Estado.

La Caja de Reparaciones, sin dilación pondrá las comunicaciones recibidas en conocimiento del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles con remisión de los antecedentes necesarios, cuya ampliación podrá pedir dicho Tribunal.

Tercera. Con los bienes procedentes de la aplicación de la norma anterior y con los de la propiedad de supuestos enemigos del Régimen republicano retenidos o incautados provisionalmente por la Caja General de Reparaciones con anterioridad al momento de entrar en vigor este Decreto, se observarán las siguientes reglas:

a) Se anunciará en el «Boletín Oficial» de la Provincia o en el periódico oficial propio del territorio donde esté domiciliado el interesado, que la Caja se ha hecho cargo de bienes de supuestos facciosos, a fin de que pueda reclamar contra la indebida inclusión en estas relaciones los interesados o sus derechohabientes,

b) Dentro de los treinta días siguientes a la aparición de estos anuncios, podrán los que se crean con derecho a ello, recurrir ante la Caja General de Reparaciones, alegando lo que estimen conveniente y acompañando a ese solo escrito las pruebas en las que basen su solicitud.

c) Cuando se produzca el recurso a que alude la regla anterior, se remitirá por la Caja el mismo, con todo lo actuado y el informe procedente, al Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles para que este dicte la resolución a que hubiere lugar.

El fallecimiento del supuesto faccioso, así como su ausencia inmotivada no impedirán que se tramite el procedimiento dictándose fallo aún contra los fallecidos, a los efectos de responsabilidad civil.

d) Transcurridos treinta días desde la publicación del anuncio a que se refiere la regla a), sin interponerse recurso, se tendrá por definitiva y oficial la incautación oficiosa, pasando los bienes a ser propiedad de la Caja General de Reparaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Junta de la Caja de Reparaciones elevará al Ministro de Hacienda y Economía un proyecto de Reglamento orgánico en el que se determinarán las facultades de sus distintos órganos y la forma en que han de actuar.

Segunda. Queda derogado el Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y seis y demás disposiciones legales referentes a la materia en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

Tercera. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 17 de Marzo de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,

JUAN NEGRIN LOPEZ

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre de 1936 (Gaceta del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Municipales Calificadoras y Junta Provincial de Baleares, creadas de conformidad con el artículo 2.º de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación, de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos, a que se contrae el artículo 1.º del Decreto de 7 de Octubre de 1936:

RELACION QUE SE DETALLA

Lorenzo Riudavets Guardia, término municipal de Alayor

Juan Sintes Carreras, id.

Gabriel Saura Revel, término municipal de Ciudadela

Juana Amengual Cánaves, id.

Antonio Vivó Triay, id.

Antonio Vivó Sancho, herederos de id.

Juan Saura Revel, id.

Roberto Vivó Triay, id.

Margarita Moll Pons, id.

Alfonso Vivó Triay, id.

Cecilia Comellas Vivó, id.

P. Juan Triay Goñalons, id.

Carlos Olivar Olives, id.

Francisca Squella Rossiñol, id.

Gabriel Squella Rossiñol, id.

Juan Camps Valera, término municipal de Mahón.

Mercedes Hernandez Escrivá, id.

Leopoldo Victory Gomila, id.

Antonia Biale Orfila, id.

Francisca Montañés, Vda. de Paseual, id.

Francisco Cots Riera, id.

Jaime Cots Riera, id.

Cristeta Riera Escudero, id.

Francisco Granell Bisbal, id.

Gerónima Maria Sapiña, id.

Bernardo Hernandez Moll, id.

Gabriel Conforto Tudurí, id.

Francisco Sintes Seguí, id.

Marcos Montañés Mercadal, herederos de, id.

Gabriel Carreras Pons, id.

Agueda Carreras Pons, id.

Juan J. Mesa Vinent, id.
 Pilar Moysi Regincos, id.
 Antonio Carreras Carreras, id.
 Mariano Moysi Seuret, id.
 Magdalena Albertí Preto, id.
 Catalina Pons Albertí, id.
 Juan Gomila Carreras, id.
 Cecilia Moysi Palacios, id.
 Gabriel Orfila Cardona, id.
 José Albertí Preto, id.
 Juan Olives Pons, id.
 Catalina Seguí Seguí, id.
 Pons Vinent Hermanos, id.
 Antonia Pons Pons, id.
 Federico Moysi Seuret, id.
 Juan Gómez de Tejada Pons, id.
 Ramón Carreras Hernández, id.
 Carlos del Cerral, id.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona 25 de Febrero de 1938.

VICENTE URIBE

Ilmo. Sr. Director General del Instituto de Reforma Agraria.

OTRA

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (Gaceta del 8), y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Baleares, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación, de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de octubre de 1936.

RELACION QUE SE DETALLA TERMINO MUNICIPAL DE MERCADAL

Herederos de Margarita Pons Martí
 Francisco Martorell Téllez de Girón
 Miguel Alejandro Prieto
 Honorato Manera Ládico
 Lorenzo de Salort Martorell
 Vda. de Francisco Gimier
 Pedro Mir Llambias
 Guillermo Mir Llambias
 Juan Saura Mora
 María Orfila Triay
 Remigio Alejandro Prieto
 Luis J. de Uhler
 Herederos de José María Mercadal Pons
 Bernardo Borrás Piris
 Juan Pons
 Pedro Carretero
 Antonio Mir Llambias
 Juan Mateo Germán
 Luis Rodríguez Moncada
 Herederos de Juan D. Mir Saura
 Isabel Mayans
 Gabriel Mercadal Capella

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona 25 de Febrero de 1938.

VICENTE URIBE

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria,

ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de octubre de 1936 (Gaceta del 8) y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Baleares, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto.

Vengo en aprobar la relación que se detalla a continuación, de los elementos que han sido clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto 7 de octubre de 1936:

RELACION QUE SE DETALLA

Herederos de Miguel Mercadal Timoner, término municipal de Mercadal

Antonio Alsina Servera, id.
 Herederos de Antonia S'Turla Saura, id.
 Isabel Gimier, término municipal de Villa-Carlos
 Camila Ludevid Roca, propios y de su cónyuge, id.
 Juana Villalonga Villalonga, id.
 Antonio R. Parpal, id.
 Pedro J. Prats Vidal, id.
 Carmen Mercadal Seguí, id.
 Juan Sintes Seguí, id.
 Antonio Caedona Caedona, término municipal de Villa-Carlos
 Antonio Orfila Pons, id.
 Francisco Mercadal Pons, id.
 Juana Mercadal Escudero, id.
 Antonia Pons Galmés, propios y de su cónyuge, id.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 22 de Marzo de 1938

VICENTE URIBE

Sr. Director del Instituto de Reforma Agraria

Ministerio de Trabajo y Asistencia Social

DECRETO

Se encuentra empeñada la República Española en una de las más trágicas contiendas que abrumara a pueblo alguno en el curso de la Historia; en una guerra de independencia en que muchos de los nacionales pelean junto a los extranjeros invasores para extirpar a los defensores de la República y de la patria. Y en esta terrible lucha una gran parte de lo mejor de la juventud española ha muerto, se ha sacrificado ya. Otra gran parte, centenares de miles de hombres luchan en los frentes sufriendo toda clase de penalidades y ofreciendo su vida durante todas las horas del día, sin otro límite a su esfuerzo que el agotamiento material.

Tras de ello no es posible mantener la holgura y la comodidad; no es lícito ni moral; es intolerable y execrable regatear los límites del esfuerzo pretendiendo disfrutar de los que en épocas de normalidad, apenas con el advenimiento de la República se llegaron a conquistar.

Para sostener a los luchadores del frente los españoles antifascistas no deben medir el trabajo que, cada uno en su puesto, aporta en la contienda al triunfo de la independencia y de la libertad del pueblo español.

Es propósito del Gobierno galvanizar la retaguardia, enardecerla en el esfuerzo para la victoria, como galvanizadas y enfebrorizadas están las fuerzas del frente. Y para lograrlo, sin que ello implique en manera alguna intención de contrarrestar los avances logrados del bienestar de los trabajadores, sino al contrario consolidarlos en la legalidad de hoy y en la realidad del mañana, pero mientras tanto atender necesidades transitorias que las circunstancias actuales imponen, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asistencia Social, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En atención a fines de guerra y con carácter transitorio, en las industrias en que la jornada actualmente establecida sea inferior a cuarenta y ocho semanales, se prolongará hasta ese límite como mínimo, a partir del lunes día siete de Marzo próximo abonándose a los obreros las horas de exceso sobre la jornada actual como horas ordinarias con los aumentos correspondientes, a prorrata del jornal que en la actualidad perciben.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los trabajos subterráneos en las minas de carbón y los comprendidos en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del Decreto de primero de Julio de mil novecientos treinta y uno, Ley de la República de nueve de Septiembre del mismo año.

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social, podrá acordar otras excepciones, en atención a razones de orden técnico o económico, acoplamiento de turnos o equipos de trabajadores, índole de los trabajos o conveniencias de interés público.

Art. 2.º En las industrias y trabajos en que por acuerdo de los Jurados Mixtos o por Organismos competentes se viene trabajando normalmente horas extraordinarias dentro de los límites autorizados por la citada Ley, se mantendrá la jornada actual, sin que quepa reducirla, sin previa autorización del Ministro del Trabajo y Asistencia Social, previo informe del Jurado Mixto correspondiente, y, si se estimara preciso, de las Organizaciones obreras interesadas.

Art. 3.º La Dirección de cada Empresa o explotación o sus representantes en cada establecimiento o tajo podrá exigir de los obreros el trabajo extraordinario que fuese preciso para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, según previene el artículo noveno de la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

En todo caso, los obreros vendrán obligados a prestar el trabajo que por tales motivos les fuere exigido, sin perjuicio de las responsabilidades del patrono o Empresa cuando la exigencia no estuviese suficientemente justificada.

Art. 4.º Los obreros vienen obligados a dar el rendimiento normal de trabajo correspondiente a la nueva jornada.

Si fuere comprobado que un equipo de obreros no lo diese, el Ministro de Trabajo y Asistencia Social o sus Delegados, podrán disponer el aumento de las horas de trabajo del mencionado grupo hasta obtener el rendimiento debido.

Art. 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo y los funcionarios del Servicio de Inspección del Trabajo, a las órdenes de aquellos, así como los Agentes de la Autoridad, velarán por el cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en el presente Decreto, prestando a los primeros todos los auxilios que les fueren solicitados.

Art. 6.º Los que por actos u omisiones infringiesen las obligaciones que se imponen por virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, o entorpecieren o dificultaran la efectividad del mismo, serán castigados con las sanciones máximas que autorizan las Leyes sociales.

Art. 7.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 19 de Febrero de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo y Asistencia Social.—JAIME AGUADERO MIRO.

Requisitoria

FERRER FERRER, Vicente de 19 años, de estado, soltero, natural de San Francisco (Balears) de oficio, campesino, hijo de Jaime y Catalina, soldado de Infantería de la 4.ª Compañía del primer Batallón del Regimiento de Infantería núm. 37, actualmente ignorado paradero y procesado en Causa que se le instruye por deserción al frente del enemigo, comparecerá en el término de 30 días, a partir de la publicación de la presente, ante el Capitán Juez Instructor don JUAN FEBRER CALDES, con despacho oficial en el Cuartel de Calacorp, Villa-Carlos (Menorca), bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

Villa-Carlos 1.º Abril de 1938.—El Capitán Juez Instructor, JUAN FEBRER.

Delegación Especial del Gobierno de la República en Menorca

CIRCULAR

Establecida en el artículo 4.º, párrafo 3.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 10 de Diciembre de 1936, aparecido en la Gaceta del día 12 del mismo mes, la validez de un año para todas las licencias concedidas para uso y tenencia de aparatos fotográficos, se previene a los poseedores de las mismas que se hallen en las condiciones citadas, la obligación que tienen de formular en el plazo de 10 días a partir de la publicación de la presente circular, declaración jurada del aparato o aparatos fotográficos que poseyeren, su marca, número y tamaño de las placas o películas apropiadas al aparato, haciendo constar asimismo el nombre, apellidos y residencia del tenedor, edad, profesión u oficio y domicilio.

Asimismo y de conformidad con lo prevenido en el artículo quinto del precepto legal citado, toda casa vendedora de aparatos fotográficos o películas para los mismos, al vender un aparato fotográfico exigirá al comprador documentos acreditativos de su personalidad e inscribirá en un libro la marca, número y precio del aparato y nombres apellidos y domicilio del comprador, quedando obligados al mismo tiempo a entregar semanalmente una copia de dichas inscripciones a esta Delegación.

Al mismo tiempo todas las casas vendedoras de placas o películas exigirán para la venta de unas u otras la presentación de la correspondiente licencia y anotarán la venta realizada con el número de licencia.

Las casas vendedoras que incumplieran lo anteriormente expuesto serán sancionadas con multas de 500 a 1000 ptas. la primera vez y la segunda serán clausuradas.

A los individuos que poseyeren aparatos fotográficos sin la correspondiente licencia válida, les serán inculcados los mismos sin perjuicio de las sanciones que por desobediencia a las órdenes de la autoridad se les pueda imponer.

Para facilitar la tramitación de las peticiones de licencia de aparatos fotográficos los que no sean vecinos de esta ciudad presentarán las declaraciones a que se ha hecho referencia ante las Alcaldías respectivas las cuales las remitirán a esta Delegación del Gobierno para su resolución.

Mahón 8 de Abril de 1938.—El Delegado del Gobierno.

FRANCISCO MERCADAL PONS

Junta Provincial de Socorros

BALEARES

Estado expreso de los ingresos y entregas efectuados hasta el día 31 de Diciembre de 1937 en que y como consecuencia de la publicación de un Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, disolviendo las Juntas Provinciales y Central de Socorro se dejaron de admitir donativos para el fin expresado.

	Pesetas
CARGO	
21 Septiembre 1936.—Envío a la Junta Central de Socorros	3.500'00
14 Octubre de 1936.—Por idem de idem	7.024'85
4 Noviembre de 1936.—Por idem de idem	5.000'00
Por indemnización a Salvador Garriga Ballester	250'00
> > a Gabriel Seguí Benejam	250'00
> > a Antonio Pons Roger	1.000'00
> > a Juana Martí	1.750'00
> > a Margarita Cardona	1.000'00
> > a María Gornés	2.000'00
> > a Juana Cardona	1.000'00
> > a Margarita Vinent	1.000'00
> > a Catalina Rafael Sitjar	2.250'00
> > a Enrique Pons Alzina	250'00
Total	26.274'85
DATA	
Total ingresos obtenidos	19.148'00
Saldo a cargo de la Junta Central	7.126'85
Total	26.274'85

Mahón 4 de Abril de 1938.—El Secretario de la Delegación del Gobierno, MIGUEL MASCARO MERCADAL.

Imp. Balear. — Mahón